

REGLAMENTO (CEE) Nº 2722/92 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca beneficiarias de los límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) nº 521/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 521/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios e industriales originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 1 y 3,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, se ha acordado un beneficio del régimen arancelario a Polonia, Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, en particular en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales fijados en la columna 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 521/92; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países de que se trate, hasta que finalice el año civil;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de la República Federativa

Checa y Eslovaca han alcanzado el límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad demanda el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de este país para los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 22 de septiembre al 31 de diciembre de 1992, la percepción de los derechos de aduana resultantes del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en Anexo originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 12.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
21.0101	3102 40 10 3102 40 90	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
21.0127	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias
21.0001	2523	Cementos hidráulicos